

RADICACIÓN: 11001-60-00-023-2012-04912-00  
UBICACIÓN: 25463  
SENTENCIADO: EDWIN FABIAN GOMEZ LOPEZ  
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES  
PRISION DOMICILIARIA . CALLE 128C BIS # 94-12 BARRIO SAN CAYETANO en esta ciudad,  
tel.3162846863-6805470  
COMEB -LA PICOTA-  
LEY 906 DE 2004



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra EDWIN FABIAN GOMEZ LOPEZ, una vez vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por lo que se resolverá sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

EDWIN FABIAN GOMEZ LOPEZ se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 135 meses 8 días de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 18 de enero de 2013, en la cual fue declarado responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas, sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente este juzgado mediante auto de 4 de agosto de 2020 le otorgó al penado la prisión domiciliaria.

Se recibió informe de visita practicada por personal adscrito al INPEC, la cual tuvo lugar el 25 de junio de 2022, en que se indica que una vez en la dirección indicada como residencia del penado una señora manifestó que aquel no residía en ese lugar.

En razón a lo anterior este Juzgado mediante auto de 19 de septiembre de 2020 previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria, dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Durante el referido traslado el penado guardó silencio.

Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho, el Asistente social adscrito al Centro de servicios practicó visita virtual al penado el 8 de octubre de 2022, informando que se estableció comunicación celular con el penado, el cual manifestó que no estaba en su domicilio por cuento debía vender dulces para pagar sus gastos.

Por otra parte, se recibió informe del señor citador, indicando que el 14 de octubre se trasladó al domicilio del penado, pero una vez en el lugar un señor residente en el tercer piso del inmueble informó que el penado ya no residía en el lugar hace mucho tiempo.

El artículo 29 F del de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 señala:

**“Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.**

*El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.*

*La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.*

*Parágrafo. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

De los informes rendidos por personal adscrito al INPEC, por el asistente social y el señor citador adscritos al centro de servicios de estos juzgados, se evidencia que el penado no permanece en el inmueble registrado como su domicilio y si bien en la visita practicada por el asistente social informó que estaba trabajando para pagar sus gastos, nótese que de la revisión del proceso se evidencia que no cuenta con permiso para laborar, por lo que no está justificada la ausencia de su residencia.

Así las cosas se concluye en forma clara que EDWIN FABIAN GOMEZ LOPEZ incumplió con las obligaciones de permanecer en el domicilio, pues salió de su residencia sin previa autorización para ello, por lo que se REVOCARÁ la prisión domiciliaria y se dispondrá que el penado termine de purgar la pena en un centro penitenciario.

En firme esta decisión se ordena solicitar al COMEB –La Picota- el traslado del penado EDWIN FABIAN GOMEZ LOPEZ de su lugar de residencia a ese centro de reclusión para terminar de purgar la pena impuesta y librar las respectivas órdenes de captura.

Librese comunicación a la Fiscalía General de la Nación, adjuntando copia de la sentencia condenatoria, copia de la diligencia de compromiso y copia auténtica de la decisión que le revocó la prisión domiciliaria a EDWIN FABIAN GOMEZ LOPEZ para que se investigue sobre la presunta comisión del punible de Fuga de Presos.

Ejecutoriada esta determinación se dispone comunicarla a la Dirección del INPEC y al COMEB –La Picota-.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** REVOCAR la prisión domiciliaria concedida a EDWIN FABIAN GOMEZ LOPEZ, por el Juez fallador.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta decisión solicítese al COMEB –La Picota- el traslado del penado EDWIN FABIAN GOMEZ LOPEZ de su lugar de residencia a ese centro de reclusión para terminar de purgar la pena impuesta.

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído librar ORDENES DE CAPTURA contra EDWIN FABIAN GOMEZ LOPEZ para dar cumplimiento a lo aquí resuelto.

**CUARTO.-** ORDENAR compulsar copias de esta decisión, con constancia de ejecutoria, de la sentencia condenatoria y la diligencia de compromiso a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el presunto punible de fuga de presos.

**QUINTO.-** Ejecutoriada esta determinación se dispone comunicarla a la Dirección del INPEC y al COMEB –La Picota-.

**SEXTO.-** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA JAHIEL AMÉZQUITA VARÓN**  
**JUEZ**